



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Resolución Administrativa N.º. PFFA13.3/2C27.2/0042/17/0017

Expediente No. PFFA/13.3/2C.27.2/0042-17

--- En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, a los 27 (veintisiete) de febrero de 2018 (dos mil dieciocho).-----

--- **VISTO** para resolver el expediente administrativo citado al rubro, formado con motivo del **Acta de Inspección No. 0039/2017**, levantada con fecha 26 (veintiséis) de mayo de 2017 (dos mil diecisiete), practicada a la persona moral [REDACTED] a cargo del Centro de Almacenamiento y/o Transformación de Materias primas forestales, ubicado en la **coordenada georreferenciada** [REDACTED] **municipio de Tecomán, Estado de Colima**, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en el artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 161 al 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en consecuencia, se dicta la siguiente Resolución Administrativa Definitiva que a la letra dice:-----

RESULTANDO:

--- **PRIMERO:** Que el día 23 (veintitrés) de mayo de 2017 (dos mil diecisiete), el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima C. Dr. Ciro Hurtado Ramos, emitió Orden de inspección en materia forestal No. **PFFA/13.3/2C.27.2/0138/2017**, en la que comisionó a los CC. Raúl Collaz García, Alberto Méndez Trujillo, María Heliadora Meza Velázquez, Jesús Alejandro Solano Díaz, Abel García Bejarano, Roberto Martínez López y Verónica Benites Virgen, al Propietario y/o Titular y/o Encargado y/o Representante Legal Del Centro De Almacenamiento y/o Transformación De Materias Primas Forestales, **con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo consistentes en realizar el almacenamiento temporal de las materias primas forestales para su conservación y posterior traslado y la transformación por instalación industrial o artesanal, fija o móvil, con procesos físicos, mecánicos o químicos para elaborar productos derivados de materias primas forestales;** en el domicilio anteriormente señalado.-----

--- **SEGUNDO:** Que en cumplimiento a la Orden de Inspección en Materia Forestal, precisada en el resultando inmediato anterior; con fecha 26 (veintiséis) de mayo de 2017 (dos mil diecisiete), se practicó visita de inspección a la persona moral [REDACTED] quien es el propietario y titular del Centro de Almacenamiento y/o Transformación de Materias primas forestales ubicado en la coordenada georreferenciada [REDACTED] **municipio de Tecomán, Estado de Colima**, levantándose al efecto el Acta de Inspección No. **0039/2017**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

calificación de dicha acta, se infiere la posible contravención a la legislación ambiental en materia forestal. Lo anterior, por NO contar con su aviso de funcionamiento y demás obligaciones inherentes al almacenamiento de materias primas forestales con el fin de su transformación. - - - -

- - - **TERCERO.-** En virtud de lo anterior, esta Delegación consideró necesario emplazar a la persona moral [REDACTED] por conducto de su apoderado y/o representante legal, por lo que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le dio a conocer del inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.2/0576/2017**, de fecha 24 (veinticuatro) de octubre de 2017 (dos mil diecisiete), siendo debidamente notificado el día 1° (primero) de diciembre de 2017 (dos mil diecisiete), para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el **Acta de Inspección No. 0039/2017.** -----

- - - **CUARTO.-** Habiendo sido legal y oportunamente notificado al presente procedimiento administrativo, la persona moral [REDACTED] tuvo a bien comparecer al procedimiento mediante escrito presentado en las instalaciones de esta dependencia el día 13 (trece) de diciembre de 2017 (dos mil diecisiete) aportando material probatorio a la causa, documentales que se tuvieron desahogadas al momento de la presentación por su propia naturaleza, sin requerir posterior diligencia. Por lo que esta autoridad procedió a dictar Acuerdo Administrativo No. **PFPA/13.5/2C.27.2/0028/2018**, mediante el cual se le otorgó el término legal de 03 (tres) días, para el efecto de que manifestara por escrito sus respectivos **Alegatos** contados a partir de su notificación llevada a cabo el día 22 (veintidós) de febrero del año en curso, derecho que el multicitado no hizo valer, teniéndosele por perdido. Es por ello que se determina dar por concluido el presente procedimiento administrativo, y...-----

CONSIDERANDO:

- - - **I.-** Que ésta Delegación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo Quinto, 14, 16, 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 (siete de junio de 2013 (dos mil trece); 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 29 (veintinueve) de diciembre de 1976 (mil novecientos setenta y seis); así como en los artículos 1, 12 fracciones XXIII, XXVI, 116, 136, 160 párrafo tercero de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1°, 5° fracción XIX, artículos 28 fracción X, 98,103, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el diario Oficial de la Federación el 28 (veintiocho) de enero de 1988 (mil novecientos ochenta y



SECRETARÍA DE
 MEDIO AMBIENTE Y
 RECURSOS NATURALES

ocho); artículos 1°, 2° fracción XXXI inciso a), 41, 42, 45 fracciones I, V, X, XII y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 (veintiséis) de noviembre de 2012 (dos mil doce); artículo Primero, párrafo primero inciso b y párrafo segundo punto 6 (seis) y artículo Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 (catorce) de febrero de 2013 (dos mil trece), lo anterior queda robustecido con las siguientes tesis jurisprudenciales: -----

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. PUEDE CREARSE MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. *En el sistema jurídico mexicano no existe precepto legal alguno por el que se disponga que la competencia de las autoridades debe emanar de un acto formal y materialmente legislativo, y en cambio el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal autoriza al titular del Poder Ejecutivo a proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, a través de la emisión de normas de carácter general y abstracto, o sea, materialmente legislativas, lo que permite determinar que este último sí puede crear esfera de competencia de las autoridades mediante reglamentos, con tal de que se sujete a los principios fundamentales de reserva de la ley y de subordinación jerárquica, conforme a los cuales está prohibido que el reglamento aborde materias reservadas a las leyes del Congreso de la Unión y exige que esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. A lo que se suma que dicha facultad reglamentaria también otorga atribuciones al presidente de la República, a efecto de que a su vez confiera facultades al secretario de Hacienda y Crédito Público para la exacta observancia de la ley reglamentaria, en el caso particular, para emitir el acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, necesario para el cumplimiento del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, emitido para la exacta observancia de una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.*

Amparo directo 33/2002. Luis Humberto Escalante Enríquez. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretaria: Araceli Delgado Holguín.

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. *De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y sub incisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la*

CA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.

- - - II.- Que del resultado del Acta de inspección 0039/2017, se desprenden las siguientes irregularidades: -----

1. No exhibió la autorización de funcionamiento expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para operar como Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales, como lo establece el artículo 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. -----
2. El inspeccionado no acreditó la legal procedencia de los trozos de materias primas forestales en pequeñas cantidades, de la especie forestal conocida como guamúchil, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 93, 94 fracción I y III, 95 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. -----
3. No exhibió el registro de existencias que se requiere presentar ante la SEMARNAT, para obtener los reembarques forestales vigentes, para la comercialización de las materias primas forestales al que hace alusión los artículos 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 101 de su Reglamento, en relación con el artículo 95 fracción II de este último. -----
4. El inspeccionado no exhibió el Libro de registro de entradas y salidas de materias primas forestales, el cual, incumpliendo lo señalado en los artículos 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 115 de su Reglamento. -----

- - - III- Con fundamento en los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a valorar las pruebas agregadas en autos del presente asunto bajo los términos que a continuación se desglosan: -----

- - - a) **Documental Pública:** Consistente en Acta de Inspección No. **0039/2017** de fecha 26 (veintiséis) de mayo de 2017 (dos mil diecisiete), la cual para satisfacer plena y legalmente los extremos del párrafo onceavo del artículo 16 Constitucional, 163, 164 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, toda vez que con ésta se acredita que la visita atendió el objeto y alcance de la orden de inspección número **PFPA/13.3/2C.27.2/0138/2017** de fecha 23 (veintitrés) de mayo de 2017 (dos mil diecisiete); desprendiéndose de la visita de inspección, que la persona moral [REDACTED]



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

[REDACTED] no presentó al momento de la diligencia, documento que acredite la presentación de Aviso de Funcionamiento para operar como Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como el registro de existencias que se requiere presentar ante la SEMARNAT, para obtener los reembarques forestales vigentes, para la comercialización de las materias primas forestales y el Libro de registro de entradas y salidas de materias primas forestales, omitiendo acreditar la legal procedencia de los trozos de materias primas forestales en pequeñas cantidades, de la especie forestal conocida como guamúchil. Además, se sirve de apoyo lo que establece la siguiente tesis jurisprudenciales que a la letra dicen: **ACTA DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO.**- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Javier Cárdenas Duran.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251. - - -

- - - **b) Documental pública.**- Consistente en Oficio No. SGPARN/UARRN/2772/17 emitido el día 21 (veintiuno) de Julio de 2017 (dos mil diecisiete) por el Delegado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Colima, en atención a la solicitud de la persona moral [REDACTED]

presentada el 03 (tres) de julio del año 2017 (dos mil diecisiete) para obtener la autorización como Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales, que ofrece en su escrito libre, como "permiso de almacenamiento de materias primas forestales asimismo el registro Forestal Nacional del Centro de Almacenamiento que me fue autorizado. De conformidad con los artículos 79, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia, según lo establece el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le otorga valor probatorio pleno en virtud de que "los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan", siendo esto lo relativo a la obtención de la autorización de funcionamiento del Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales con el giro de carbonera (transformación de madera a carbón vegetal) otorgada el 21 de julio de 2017 (dos mil diecisiete), resultando eficaz para tener por subsanada, pero de ninguna manera desvirtuada la irregularidad relativa a la falta de autorización de funcionamiento ante la SEMARNAT (número 1 del Acuerdo PRIMERO del emplazamiento) tomándose en cuenta que su solicitud de registro, ocurrió hasta el día 03 (tres) de julio de 2017 (dos mil diecisiete), es decir, en fecha posterior a la visita de inspección por parte de esta autoridad. Que tratándose del registro posterior a la visita de inspección, genera la presunción de que al no contar con registro previo, no se llevaba el control del Libro de entradas y salidas, dejando sin efecto dicha obligación (4 del Acuerdo PRIMERO del emplazamiento). - - - - -

- - - **c) Documental pública.**- consistente en Constancia de recepción de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales ante la que la persona moral interesada en actual procedimiento, presentó la solicitud de reembarques forestales para acreditar la legal procedencia de materias



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

primas forestales, con fecha 13 (trece) de diciembre de 2017 (dos mil diecisiete). De conformidad con los artículos 79, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia, según lo establece el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le otorga valor probatorio pleno en virtud de que "los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan", siendo esto lo relativo a la solicitud ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de remisiones para reembarques, de fecha 13 (trece) de diciembre de 2017 (dos mil diecisiete) como consta en la Constancia de Recepción de dicha dependencia, así como en los formatos de que le acompaña, de donde se desprende el registro de existencias para la obtención de los reembarques, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 101 de su Reglamento, teniendo por subsanadas pero de ninguna manera desvirtuadas las irregularidades consistentes en los números 2 y 3 del Acuerdo PRIMERO del emplazamiento, tratándose de fechas posteriores a la visita de inspección de la cual derivó el presente procedimiento administrativo. -----

- - - IV.- Por lo expuesto, resulta procedente el señalar que la persona moral [REDACTED] logró subsanar pero de ninguna manera desvirtuar las irregularidades observadas durante la visita de inspección señaladas en el Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento con los números 1, 2 y 3, dejando sin efecto por las razones anteriormente expuestas, la señalada con el número 4; por lo que se desprende persisten violaciones a lo dispuesto en los artículos 115, 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y artículos 93, 94 fracción I y III y 95 fracciones I y II, 101 y 115 de su Reglamento, conducta que puede constituir una infracción prevista en el artículo 163, fracción XIII y XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y sancionables de acuerdo al artículo 164, en relación con el 165, de la misma Ley. -----

- - - V.- Ahora bien, para el efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor el infractor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se toma en consideración: -----

- a) **Los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado:** si bien no existen daños directos al bosque de parte del responsable del Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales, el riesgo radica en que derivado de la visita efectuada, se encontró que el establecimiento no contaba con el aviso de funcionamiento, y sus obligaciones inherentes, como llevar el Registro de Entradas y salidas de la materia prima foresta, contar con reembarques para la salida de la materia prima transformada y haber solicitado éstos últimos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con base en el registro de existencias; por lo que con ello está laborando de manera ilegal, desconociendo el periodo en que trabajó de tal manera, propiciando con ello a que se dé el tráfico legal de la madera, impactando de manera directa a la producción legal a ocupar su mercado y generar impactos directos sobre la degradación del recurso forestal y la pérdida de especies vegetales y animales que dependen del bosque y las selvas, teniendo diversas causas y una de ellas es la competencia que enfrenta la madera legal en



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

términos de precio, ya que la madera clandestina resulta más barata al no pagar impuestos ni incluir costos de manejo forestal, deprimiendo los precios y desplazando con precios bajos para los productos legales. Lo anterior, tomando en cuenta de que los recursos forestales, están considerado como estratégicos para el país, conformados por bosques, selvas, manglares y otros ecosistemas; por lo que es importante su protección, fomento y conservación, desde los aprovechamientos directos hasta los comercios y diversos establecimientos que se vean beneficiados con los mismos, como es el caso que nos ocupa, en que pudieran realizarse las actividades observadas (fabricación de carbón con materias primas forestales) teniendo como objeto de trabajo, recursos obtenidos sin un control técnico. -----

- - - Además de conformidad con el artículo 27 constitucional, párrafo tercero, corresponde a la Nación dictar las medidas necesarias para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, no se omite señalar que de conformidad con el artículo 4 párrafo quinto de nuestra carta magna que a la letra dice: *"Artículo 4.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. . . Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley."*, en relación con el artículo 1 del mismo cuerpo legal **"Artículo 1o.** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.(...)"*, es de considerarse que los daños ocasionados por la persona moral [REDACTED]

[REDACTED] pueden privar a la colectividad de un beneficio como lo es el disfrute del medio natural y sus elementos de forma sana, así también, es preciso resaltar que el Poder Judicial de la Federación ha señalado que la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el 'interés social' reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1º de la Constitución Federal, e indicando que las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, bajo el siguiente tenor: -----

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA". De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

*patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. **Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.** [Lo resaltado es propio]*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 193/2011. Armando Martínez Gallegos y otro. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés.”^[2]

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 19/2012, “violaciones a los derechos humanos incluida la afectación del medio ambiente sano, derivadas del establecimiento de asentamientos humanos irregulares en el Área Natural Protegida ‘Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco’ y en el polígono que comprende al Patrimonio Cultural de la Humanidad llamado ‘Centro Histórico de la Ciudad de México y Xochimilco’”.

b) **En cuanto a las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor:** en virtud de que la persona moral [REDACTED]

[REDACTED] durante la substanciación del presente procedimiento administrativo NO aportó documentación a fin de determinar sus condiciones económicas, sociales y culturales, previo requerimiento que se le hizo en el acuerdo de emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.2/0576/2017**, de fecha 24 (veinticuatro) de octubre de 2017 (dos mil diecisiete); por lo que se toma en consideración lo asentado en el acta de inspección No. **0039/2017**, en el que la persona moral [REDACTED]

[REDACTED] **por conducto de la C. Angelina Valdivia Moreno**, quien atendió la diligencia como Representante legal de la persona jurídica, acreditando su dicho con el acta de Asamblea celebrada el 15 (quince) de febrero de 2015 (dos mil quince) protocolizada ante la fe del notario no. 1, el Lic. Sergio Humberto Santa Ana de la Torre; señalando que la empresa tiene origen en el Estado de Colima, desde el 15 (quince) de febrero de 2008 (dos mil ocho), que cuenta el sitio en que se ubica, con una superficie de 1.5 HA (una y media Hectáreas), que la actividad que realiza consiste en el almacenamiento y transformación de materias primas forestales y cítricos para la elaboración de carbón vegetal, que para desarrollar sus actividades cuenta con 25 integrantes, dijo desconocer el capital social, y mencionó que sus ingresos económicos mensuales ascienden a \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 m.n.). -----

c) **La reincidencia del infractor:** Una vez revisados los expedientes administrativos que obran en los archivos de esta Delegación, consta que no se ha dictado Resolución Administrativa que haya causado estado en contra de la persona moral [REDACTED]

[REDACTED] por lo que NO es considerado como reincidente, de conformidad al numeral 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. -----

d) **El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción:** Por los hechos asentados en el acta y por la infracción administrativa en que incurrió el citado infractor, este se considera como negligente, al no desvirtuar las irregularidades



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

señaladas en el acuerdo PRIMERO del emplazamiento **PFPA/13.5/2C.27.2/0576/2017**. No obstante lo anterior, el desconocimiento de la ley no lo exime de su observancia y que si bien reconoció su falta, y manifestó la intención de corregir la irregularidad, no lo realizó en el tiempo previsto para el efecto.-----

e) **El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción:** Por los hechos asentados en el acta, se desprende que la persona moral

[Redacted] tuvo una participación directa en las infracciones administrativas que se le atribuyen.

f) **El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.** Como no consta en que se haya obtenido beneficio en relación con la irregularidad observada, sólo es posible señalar el monto que no erogó para los trámites correspondientes que había de realizar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para obtener los permisos y remisiones indispensables para el desarrollo de sus actividades como Centro de Almacenamiento y Transformación.-----

- - - **VI.-** Ahora bien, tomando en consideración que en el Acta de Inspección en materia Forestal No. **0039/2017**, se hacen constar diversas infracciones, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las multas que se impongan se determinarán separadamente, así como el monto total de ellas, es por ello que:-----

- - - **VII.-** Por haber dado corrección, aunque de ninguna manera desvirtuado las irregularidades consistentes en: 1. exhibir la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para funcionamiento como Centro de almacenamiento y Transformación de materias primas forestales, 2. Como demostró con documentales, solicitó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales los reembarques forestales a que hacen referencia los artículos 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 95 fracción II de su Reglamento, con la previa presentación del registro de existencias indispensable para su obtención; tomando en cuenta que su atención fue posterior a la visita de inspección de 26 (veintiséis) de mayo de 2017 (dos mil diecisiete) de la cual derivó el presente procedimiento administrativo y que en lo que respecta a la medida relativa a la exhibición del Libro de registro de entradas y salidas de materias primas forestales, a arbitrio de esta autoridad quedó sin efectos, tomando en cuenta que al no contar con registro previo al momento de la visita de inspección (y en consecuencia, previamente), no se llevaba el control del Libro de entradas y salidas, obligación derivada de contar con la autorización y documentación a expedir como Centro de Almacenamiento y Transformación; es por ello que si bien fueron subsanadas, pero de ninguna manera desvirtuadas las irregularidades, ya habían sido cometidas al momento de la visita, resulta una violación a lo dispuesto en los artículos 115, 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y artículos 93, 94 fracción I y III y 95 fracciones I y II, 101 y 115 de su Reglamento, constituyendo una infracción en los términos del numeral **163 fracciones XIII y XXV** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. En consecuencia y de conformidad con lo que señala el artículo 164 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, "Las infracciones



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

establecidas en el artículo anterior de esta ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones: I. Amonestación”, ésta Autoridad Federal determina **imponer sanción administrativa a la persona moral** [REDACTED]

[REDACTED] **consistente en AMONESTACION.** -----

- - - Se **exhorta y apercibe al infractor**, para que en lo sucesivo se abstenga de seguir cometiendo infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamento de la anterior, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, ya que caso contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más elevadas. - -

- - - **VIII.-** Tomando en consideración que de los autos que componen el expediente administrativo se desprende que la persona moral ha dado cumplimiento a la condicionante para el retiro de la medida de seguridad implementada en el Acuerdo TERCERO del Emplazamiento PFFPA/13.3/2C.27.2/0576/2017 de fecha 24 (veinticuatro) de octubre de 2017 (dos mil diecisiete), es decir, que la persona moral [REDACTED]

[REDACTED] acreditó haber obtenido la autorización de funcionamiento del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales ubicado en la coordenada georreferenciada [REDACTED]

[REDACTED] municipio de Tecomán, Estado de Colima; es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable que esta Autoridad Federal, determina procedente dejar sin efecto la **CLAUSURA TEMPORAL- TOTAL** de las instalaciones del Centro de Almacenamiento y Transformación en comento. -----

- - - Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de los infractores, por lo anterior y con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se: -----

RESUELVE:

- - - **PRIMERO.-** Por lo anterior expuesto y fundado, esta Autoridad resuelve **imponer sanción administrativa a la persona moral** [REDACTED] **consistente en AMONESTACIÓN.** -----

- - - **SEGUNDO.-** Esta Autoridad Federal, determina procedente dejar sin efecto la **CLAUSURA TEMPORAL- TOTAL** de las instalaciones del Centro de Almacenamiento y Transformación de la persona moral [REDACTED] ubicado en la coordenada georreferenciada [REDACTED] municipio de Tecomán, Estado de Colima, en términos de lo dispuesto en el Considerando VIII de la presente. -----

- - - - **TERCERO.-** Se **exhorta y apercibe al infractor**, para que en lo sucesivo se abstenga de seguir cometiendo infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamento de la anterior, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos y



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Normas Oficiales Mexicanas aplicables, ya que caso contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más elevadas. -----

- - - **CUARTO.**- Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se les indica que disponen de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución, que es el de **Revisión**. -----

- - - **QUINTO.**- En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les hace saber a los interesados que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Avenida Rey Colimán número 425 cuatrocientos veinticinco, zona centro, en el Municipio de Colima, Colima. -----

- - - **SEXTO.**- Dígasele al particular, que con fundamento en lo que establecen los artículos 3, 5, 6, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal. -----

- - - **SEPTIMO.**- Con fundamento en lo que establecen los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese el presente proveído personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la persona moral [REDACTED] en domicilio señalado al efecto ubicado en [REDACTED] Municipio de Tecomán, Estado de Colima (tel. cel. [REDACTED]). -----

- - - Así lo resolvió definitivamente y firma el **C. Dr. Ciro Hurtado Ramos**, en su carácter de Delegado de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima. -----

Atentamente.
EL DELEGADO FEDERAL.

DR. CIRO HURTADO RAMOS.

Para la contestación o aclaración favor de citar el Número de Expediente Administrativo.
CHR/ZDCR/nsnm

CAP.
L.P. 600



of CO 18 mayo 18
Colim ENE 2019

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Resolución Administrativa No. PFFPA13.5/2C27.2/0077/17/0016

Expediente No. PFFPA/13.3/2C.27.2/0077-17

- - - En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, a los 27 (veintisiete) de febrero de 2018 (dos mil dieciocho). -----

- - - **VISTO** para resolver el expediente administrativo citado al rubro, formado con motivo del **Acta de Inspección No. 074/2017**, levantada con fecha 22 (veintidós) de agosto de 2017 (dos mil diecisiete), practicada al Propietario y/o Titular y/o Encargado y/o Representante Legal del Centro de Almacenamiento y/o Transformación de Materias Primas Forestales **ubicada en la calle 20 de Marzo no. 23, Localidad El Colomo, Municipio de Manzanillo, Estado de Colima**, diligencia que fue atendida por el **C. PEDRO BARRAGÁN ZEPEDA**, quien dijo tener el carácter de propietario del lugar inspeccionado; derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en el artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 161 al 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en consecuencia, se dicta la siguiente Resolución Administrativa Definitiva que a la letra dice:-----

RESULTANDO:

- - - **PRIMERO:** Que el día 11 (once) de agosto de 2017 (dos mil diecisiete), el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima C. Dr. Ciro Hurtado Ramos, emitió Orden de inspección en materia forestal No. **PFFPA/13.3/2C.27.2/0218/2017**, en la que comisionó a los CC. Raúl Collaz García, Roberto Martínez López, María Heliodora Meza Velázquez, José Ibrahim Solórzano Palomino, Abel García Bejarano y Verónica Benites Virgen, **con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo relativas consistentes en realizar el almacenamiento temporal de las materias primas forestales para su conservación y posterior traslado y la transformación por instalación industrial o artesanal, fija o móvil, con procesos físicos, mecánicos o químicos para elaborar productos derivados de materias primas forestales;** en el domicilio anteriormente señalado.-----

- - - **SEGUNDO:** Que en cumplimiento a la Orden de Inspección en Materia Forestal, precisada en el resultando inmediato anterior; con fecha 22 (veintidós) de agosto de 2017 (dos mil diecisiete), se practicó visita de inspección al **C. PEDRO BARRAGÁN ZEPEDA**, quien es el propietario y titular del Centro de Almacenamiento y/o Transformación de Materias primas forestales, ubicado en la calle 20 de Marzo no. 23, Localidad El Colomo, Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, levantándose al efecto el Acta de Inspección **No. 074/2017**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta, se infiere la posible contravención a la legislación ambiental en materia forestal, como fue la posesión de materias primas forestales sin acreditar la legal procedencia. -----

- - - **TERCERO.-** En virtud de lo anterior, esta Delegación consideró necesario emplazar al **C. PEDRO BARRAGÁN ZEPEDA**, por lo que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le dio a conocer del inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento No.

Multa: \$7,549.00 (SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 m.n.)
Decomiso de 0.510 m3 de materia prima forestal



SECRETARÍA DE
 MEDIO AMBIENTE Y
 RECURSOS NATURALES

PFFA/13.5/2C.27.2/0540/2017, de fecha 12 (doce) de octubre de 2017 (dos mil diecisiete), siendo debidamente notificado el día 16 (dieciséis) de noviembre de 2017 (dos mil diecisiete), para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el **Acta de Inspección No. 074/2017**. - - - - -

- - - **CUARTO.-** No obstante que el **C. PEDRO BARRAGÁN ZEPEDA**, fue legal y oportunamente notificado al presente procedimiento administrativo, se abstuvo de comparecer a la presente causa, por lo que el día 25 (veinticinco) de enero de 2018 (dos mil dieciocho) se dictó Acuerdo Administrativo No. **PFFA/13.5/2C.27.2/0020/2018**, otorgándosele en el mismo el término legal de 03 (tres) días, para el efecto de que manifestara por escrito sus respectivos **Alegatos** contados a partir de su notificación llevada a cabo el día 22 (veintidós) de febrero de 2018 (dos mil dieciocho), derecho que el multicitado **no hizo valer, teniéndosele por perdió, en consecuencia**. Es por ello que se determina dar por concluido el presente procedimiento administrativo, y...- - - - -

CONSIDERANDO:

- - - **I.-** Que ésta Delegación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo Quinto, 14, 16, 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 (siete de junio de 2013 (dos mil trece); 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 29 (veintinueve) de diciembre de 1976 (mil novecientos setenta y seis); 1°, 5° fracción XIX, artículos 28 fracción X, 98, 103, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el diario Oficial de la Federación el 28 (veintiocho) de enero de 1988 (mil novecientos ochenta y ocho); artículos 1°, 2° fracción XXXI inciso a), 41, 42, 45 fracciones I, V, X, XII y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 (veintiséis) de noviembre de 2012 (dos mil doce); artículo Primero, párrafo primero **inciso b** y **párrafo segundo** punto 6 (seis) y artículo Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 (catorce) de febrero de 2013 (dos mil trece), lo anterior queda robustecido con las siguientes tesis jurisprudenciales: - - - - -

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. PUEDE CREARSE MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. *En el sistema jurídico mexicano no existe precepto legal alguno por el que se disponga que la competencia de las autoridades debe emanar de un acto formal y materialmente legislativo, y en cambio el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal autoriza al titular del Poder Ejecutivo a proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, a través de la emisión de normas de carácter general y abstracto, o sea, materialmente legislativas, lo que permite determinar que este último sí puede crear esfera de competencia de las autoridades mediante reglamentos, con tal de que se sujete a los principios fundamentales de reserva de la ley y de subordinación jerárquica, conforme a los cuales*



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

está prohibido que el reglamento aborde materias reservadas a las leyes del Congreso de la Unión y exige que esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas.

Amparo directo 33/2002. Luis Humberto Escalante Enríquez. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretaria: Araceli Delgado Holguín.

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.

--- II.- Que del resultado del Acta de inspección, se desprenden las siguientes irregularidades: ---

ÚNICA.- El inspeccionado no acreditó la legal procedencia de la materia prima forestal encontrada en el sitio de la visita, descrita en el cuadro siguiente: -----

Table with 3 columns: Nombre común, Volumen decímetros cúbicos, Presentación. Rows include Parota (0.155) and Cedro (0.129), both presented as Cuartones.



SECRETARÍA DE
 MEDIO AMBIENTE Y
 RECURSOS NATURALES

Primavera	0.226	Cuartones
0.510 m ³ (cero punto quinientos diez decímetros cúbicos)		

--- Lo anterior en contravención a lo dispuesto en los artículos 115, 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 93, 94 fracción III y 95 fracciones I y II, 101 y 115 de su Reglamento, conducta que puede constituir una infracción prevista en el artículo 163, fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y sancionables de acuerdo al artículo 164, en relación con el 165, de la multicitada Ley. -

--- III- Con fundamento en los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a valorar las pruebas agregadas en autos del presente asunto bajo los términos que a continuación se desglosan: -----

--- a) **Documental Pública:** Consistente en Acta de Inspección No. 074/2017 de fecha 22 (veintidós) de agosto de 2017 (dos mil diecisiete), la cual para satisfacer plena y legalmente los extremos del párrafo onceavo del artículo 16 Constitucional, 163, 164 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, toda vez que con ésta se acredita que la visita atendió el objeto y alcance de la orden de inspección número PFFPA/13.3/2C.27.2/0218/2017 de fecha 12 (doce) de octubre de 2017 (dos mil diecisiete); desprendiéndose de la visita de inspección, que el C. PEDRO BARRAGÁN ZEPEDA no presentó al momento de la diligencia, documento que acreditara la legal procedencia de 0.510 m³ (cero punto quinientos diez decímetros cúbicos) de materia prima forestal de las especies Parota (0.155 m³), Cedro (0.129 m³) y Primavera (.0226 m³) en presentación de cuartones. Además, se sirve de apoyo lo que establece la siguiente tesis jurisprudenciales que a la letra dicen: **ACTA DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario** (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Javier Cárdenas Duran.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251. ---

--- IV.- Por lo expuesto, resulta procedente el señalar que el C. PEDRO BARRAGÁN ZEPEDA, NO logró desvirtuar la irregularidad observada durante la visita de inspección, que consta en el acta No. 074/2017 y señalada en acuerdo PRIMERO del emplazamiento No. PFFPA/13.5/2C.27.2/0540/2017, de fecha 12 (doce) de octubre de 2017 (dos mil diecisiete), **ni durante la diligencia o en la sustanciación del procedimiento; por lo que se desprenden violaciones al artículo 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y en relación al 117 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.** -----

--- V.- Ahora bien, para el efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor el infractor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se toma en consideración: -----



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

a) **Los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado:** si bien no existen daños directos al bosque de parte del responsable del Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales, el riesgo radica en que derivado de la visita efectuada, se encontró que el propietario no acreditó la legal procedencia de materias primas forestales, propiciando con ello a que se dé el tráfico legal de la madera, impactando de manera directa a la producción legal a ocupar su mercado y generar impactos directos sobre la degradación del recurso forestal y la pérdida de especies vegetales y animales que dependen del bosque y las selvas, teniendo diversas causas y una de ellas es la competencia que enfrenta la madera legal en términos de precio, ya que la madera clandestina resulta más barata al no pagar impuestos ni incluir costos de manejo forestal, deprimiendo los precios y desplazando con precios bajos para los productos legales. Lo anterior, tomando en cuenta de que los recursos forestales, están considerado como estratégicos para el país, conformados por bosques, selvas, manglares y otros ecosistemas; por lo que es importante su protección, fomento y conservación, desde los aprovechamientos directos hasta los comercios y diversos establecimientos que se vean beneficiados con los mismos, como es el caso que nos ocupa, en que pudieran realizarse las actividades observadas (carpintería) teniendo como objeto de trabajo, recursos obtenidos sin un control técnico. -----

- - - Además de conformidad con el artículo 27 constitucional, párrafo tercero, corresponde a la Nación dictar las medidas necesarias para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, no se omite señalar que de conformidad con el artículo 4 párrafo quinto de nuestra carta magna que a la letra dice: "Artículo 4.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. . . Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.", en relación con el artículo 1 del mismo cuerpo legal "Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia(...)", es de considerarse que los daños ocasionados por el C. PEDRO BARRAGÁN ZEPEDA, pueden privar a la colectividad de un beneficio como lo es el disfrute del medio natural y sus elementos de forma sana, así también, es preciso resaltar que el Poder Judicial de la Federación ha señalado que la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el 'interés social' reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1º de la Constitución Federal, e indicando que las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, bajo el siguiente tenor: -----

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES

Multa: \$7,549.00 (SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 N.P.)
Decomiso de 0 510 m3 de materia prima forestal.



SECRETARÍA DE
 MEDIO AMBIENTE Y
 RECURSOS NATURALES

DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA". De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. **Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.** [Lo resaltado es propio]

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 193/2011. Armando Martínez Gallegos y otro. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés." [2]

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 19/2012, "violaciones a los derechos humanos incluida la afectación del medio ambiente sano, derivadas del establecimiento de asentamientos humanos irregulares en el Área Natural Protegida 'Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco' y en el polígono que comprende al Patrimonio Cultural de la Humanidad llamado 'Centro Histórico de la Ciudad de México y Xochimilco'".

- b) **En cuanto a las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor:** en virtud de que el **C. PEDRO BARRAGÁN ZEPEDA**, durante la substanciación del presente procedimiento administrativo NO aportó documentación a fin de determinar sus condiciones económicas, sociales y culturales, previo requerimiento que se le hizo en el acuerdo de emplazamiento No. **PFFPA/13.5/2C.27.2/0540/2017**, de fecha 12 (doce) de octubre de 2017 (dos mil diecisiete); por lo que se toma en consideración lo asentado en el acta de inspección No. **074/2017**, en el que el **C. PEDRO BARRAGÁN ZEPEDA**, quien atendió la diligencia como propietario y titular de la carpintería, presentando para ello Aviso de funcionamiento a su nombre, quien señaló contar con ingresos de \$7,000.00, habitando vivienda a su decir rentada, construida de ladrillo y cemento, dos habitaciones, cuenta con cuatro dependientes económicos, las atenciones médicas las se las presta el Centro de Salud (Seguro Popular) y su medio de transporte a través de camioneta y transporte público; que el lugar en que desarrolla sus actividades de carpintería es de una superficie de 120m2 y se encuentra registrado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con el Registro federal de Contribuyentes BAZP7330720FVA. -----

- c) **La reincidencia del infractor:** Una vez revisados los expedientes administrativos que obran en los archivos de esta Delegación, consta que no se ha dictado Resolución Administrativa que haya causado estado en contra del **C. PEDRO BARRAGÁN ZEPEDA**, por lo que NO es considerado como reincidente, de conformidad al numeral 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. -----



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

- d) **El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción:** Por los hechos asentados en el acta y por la infracción administrativa en que incurrió el citado infractor, este se considera como negligente, al no desvirtuar las irregularidades señaladas en el acuerdo PRIMERO del emplazamiento **PFFPA/13.5/2C.27.2/0540/2017**. No obstante lo anterior, el desconocimiento de la ley no lo exime de su observancia y que si bien reconoció su falta, y manifestó la intención de corregir la irregularidad, no lo realizó en el tiempo previsto para el efecto.-----
- e) **El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción:** Por los hechos asentados en el acta, se desprende que **C. PEDRO BARRAGÁN ZEPEDA**, tuvo una participación directa en las infracciones administrativas que se le atribuyen, en tratándose del titular y propietario del sitio inspeccionado.-----
- f) **El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.** Como no consta en que se haya obtenido beneficio en relación con la irregularidad observada, sólo es posible señalar la presunción relativa a la compra ilegal de madera, que al no apegarse a los requerimientos de la autoridad impacta de manera directa a la producción legal a ocupar su mercado.-----

- - - **VI.-** Ahora bien, tomando en consideración que en el Acta de Inspección en materia Forestal No. **074/2017**, se hacen constar diversas infracciones, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las multas que se impongan se determinarán separadamente, así como el monto total de ellas, es por ello que:-----

- - - **VII.-** Por NO exhibir la autorización expedida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales para funcionamiento, lo cual constituye una violación a los artículos 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el 117 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y que constituye una infracción en los términos del numeral **163 fracción XXV** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo cual no fue desvirtuado durante el curso del procedimiento administrativo, en consecuencia y de conformidad con lo que señala el artículo **164 fracción II**; que a la letra dice: "**ARTÍCULO 164.-** Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones: II. Imposición de multa" en relación con el artículo **165 fracción I**. Con el equivalente de 40 a 1,000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones V, VI, XII, XV, XVI, XX y XXV del artículo 163 de esta Ley;". En virtud de lo anterior esta autoridad determina imponer **sanción económica al C. PEDRO BARRAGÁN ZEPEDA, consistente en Multa por la cantidad de \$7,549.00 (SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 m.n.), equivalente a 100 (CIEN) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de cometer la infracción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2017 (dos mil diecisiete), vigente a partir del 1° (primero) de Febrero del año 2017 (dos mil diecisiete); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran**

Multa: \$7,549.00 (SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 m.n.)
Decomiso de 0 510 m3 de materia prima forestal



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. -----

--- Se **exhorta y apercibe** al **C. ROBERTO HERERRA RODRÍGUEZ**, para que en lo sucesivo se abstenga de seguir cometiendo infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamento de la anterior, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, ya que caso contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más elevadas. -----

- - **VIII.-** Toda vez que de las constancias que conforman el expediente que nos ocupa, se desprende que ni al momento de la visita de inspección, ni durante la sustanciación del procedimiento el **C. PEDRO BARRAGÁN ZEPEDA** acreditó la legal procedencia de la materia prima forestal asegurada en el Centro de Almacenamiento y Transformación; de conformidad con las facultades que señala la Ley Federal de Desarrollo Forestal Sustentable en su artículo 161 y en virtud de que durante la sustanciación del procedimiento no se demostró contar con la autorización correspondiente emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo el aprovechamiento de materias primas forestales, contraviniendo así lo dispuesto por los artículos 58 fracción II y 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y cuya conducta puede constituir una violación al artículo 163 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; esta autoridad procede a decretar, por lo anterior y con fundamento en el artículo 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se decreta el **DECOMISO a favor de la nación**, del volumen total de **0.510 m³ (cero punto quinientos diez decímetros cúbicos)** en presentación de cuartones, de las siguientes especies: **0.155 m³ de Parota, 0.129 m³ de Cedro, 0.226 m³ de Primavera.** -----

--- Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de los infractores, por lo anterior y con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se: -----

RESUELVE:

--- **PRIMERO.-** Por lo anterior expuesto y fundado, esta Autoridad resuelve **imponer sanción económica** al **C. PEDRO BARRAGÁN ZEPEDA**, consistente en **Multa por la cantidad de \$7,549.00 (SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 m.n.)**, en términos de lo dispuesto en el Considerando VII de la presente. -----

--- **SEGUNDO.-** Esta Autoridad Federal, determina que es procedente imponer como **sanción** al **C. PEDRO BARRAGÁN ZEPEDA** el **DECOMISO a favor de la nación**, del volumen total de 0.510 m³ (cero punto quinientos diez decímetros cúbicos) en presentación de cuartones, de las siguientes especies: 0.155 m³ de Parota, 0.129 m³ de Cedro, 0.226 m³ de Primavera. -----



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

- - - **TERCERO.-** Se **exhorta y apercibe al infractor**, para que en lo sucesivo se abstenga de seguir cometiendo infracciones, a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamento de la anterior, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, ya que caso contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más elevadas. -----

- - - **CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se les indica que disponen de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución, que es el de **Revisión**. -----

- - - **QUINTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les hace saber a los interesados que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Avenida Rey Colimán número 425 cuatrocientos veinticinco, zona centro, en el Municipio de Colima, Colima. -----

- - - **SEXTO.-** Dígasele al particular, que con fundamento en lo que establecen los artículos 3, 5, 6, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal. -----

- - - **SEPTIMO.-** Con fundamento en lo que establecen los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese el presente proveído personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al **C. PEDRO BARRAGÁN ZEPEDA**, en domicilio señalado al efecto ubicado en calle **20 de marzo no. 23, Localidad el Colomo, Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, Tel. 314-124-8266**. -----

- - - Así lo resolvió definitivamente y firma el **C. Dr. Ciro Hurtado Ramos**, en su carácter de Delegado de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima. -----

Atentamente.
EL DELEGADO FEDERAL

DR. CIRO HURTADO RAMOS

Para la contestación o aclaración favor de citar el Número de Expediente Administrativo.
CHR/ZDCR/nsnm

